

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

Santiago de Tolú-Sucré, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIAR SAS
DEMANDADO: LUZ MARINA CARABALLO VITOLA
RADICACION N° 2023-000022-00**

INVERSIONES FINANCIAR SAS, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra la señora LUZ MARINA CARABALLO VITOLA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra esta y a favor de aquella, de la siguiente manera:

por una obligación a cargo de este contenida en el Pagare No. 2185 por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$16.875.000.º) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 2185 de fecha 02 de abril del año 2018, más los intereses moratorios al máximo legal establecidos por la superintendencia bancaria desde el 30 de abril de 2020 hasta el día del pago total de la obligación, costas del proceso, agencias en derecho y honorarios profesionales Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia del ya mencionado pagare, De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el titulo valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora LUZ MARINA CARABALLO VITOLA, y a favor de INVERSIONES FINANCIAS SAS, así:

por una obligación a cargo de este contenida en el Pagare No. 2185 por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$16.875.000.º) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 2185 de fecha 02 de abril del año 2018, más los intereses moratorios al máximo legal establecidos por la superintendencia bancaria desde el 30 de abril de 2020 hasta el día del pago total de la obligación, costas del proceso, agencias en derecho y honorarios profesionales Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia del ya mencionado pagare, De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2º.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requierase a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

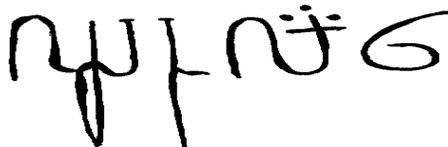
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **EFIGENIA SALAS SALAS**, mayor de edad, identificada con la **22.896.724 de coloso, y T.P N.º 56.916**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Rafael Jose Santos Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e111be7257d2fc85ed3c955c427c6f13d54be33a9a455f900dbbd6c74ce4b59**

Documento generado en 01/03/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>